

WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 522-2009, SE LE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, 22 de septiembre del 2009.- Las 17h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 522-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00214, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, portador de la cédula de ciudadanía 070235996-9, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por expender bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 21h37 aproximadamente, en la parroquia El Guabo, cantón El Guabo, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** **a)** Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las dieciocho horas con trece minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 522-2009. **c)** En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 10h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano

Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie al Abogado Oblas Carrera Albán, defensor público de El Oro, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 3v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h21, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, publicación que consta a fojas 4 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día 22 de septiembre del 2009, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 10h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del Oficial de Policía Cristian Abata Abata, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00214, mismo que respecto de los hechos que se le imputan al presunto infractor, señala: **a.1)** Que, el día de los hechos, realizando operativo de ley seca, se percató que el ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, se encontraba expendiendo cerveza, por lo que procedió a hacerle la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, indicándole que el Tribunal lo notificará posteriormente para su juzgamiento. **a.2)** Que bajo juramento reconoce que la firma que consta en la boleta informativa, es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **b)** La comparecencia a la Audiencia del presunto infractor, Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, acompañado de su defensor, Abogado Segundo Jorge Almache Changoo, con matrícula profesional N° 1114 C.A.O, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten, por sus propios derechos respecto de los hechos que se le imputan, manifiesta: **b.1)** Que, el día de los hechos, se encontraba a tres cuadras del lugar, por cuanto fue a visitar a su madre. **b.2)** Que le entregó al Oficial de Policía el certificado de votación y que firmó el documento por el cual se le citaba. **b.3)** Que, al día siguiente de los hechos, acudió a la Delegación para preguntar sobre lo que debía hacer, indicándole que debe acudir a la Intendencia. **b.4)** Que acudió a la Intendencia, en donde en la entrada se encontró con el Abogado Luis Morocho, quien le indicó que el trámite le costaba 120 dólares, para posteriormente rebajarle a 100 dólares, entregándole primero cuarenta dólares en ese momento y días después 20 dólares más, luego le siguió entregando más dinero. **b.5)** Que durante algún tiempo no supo nada del referido Abogado, hasta cuando lo encontró, indicándole el mismo que el problema ya estaba arreglado, manifestándole que él da las órdenes a la Policía, volviéndolo a citar para el día lunes, en donde le entregó una copia de la citación por la prensa, y que al acudir en ese día, nunca lo encontró. **b.6)** Que de su parte siempre existió toda la intención de

arreglar el problema. c) El Abogado Segundo Jorge Almache Chango, en defensa del presunto infractor, manifiesta: c.1) Que su defendido no sea sancionado, por no ser el propietario del negocio, sino que el mismo pertenece a su madre y es con éste con el cual su madre se mantiene. c.2) Que por desconocimiento de la ley, ella vendió una cerveza a un vecino. c.3) Que no se sancione a su defendido, toda vez que, el mismo lo único que hizo es salir en defensa de su madre y a preguntar sobre lo que estaba sucediendo. c.4) Que se revea la sanción que se le imputa a su defendido. c.5) Que el Tribunal debía haberle explicado a su defendido sobre lo que debía hacer y sobre a donde debía acudir. c.6) Que acude a la diligencia para que su defendido no sea juzgado en rebeldía. c.7) Que presenta como prueba, en una foja, dos fotografías a colores del local comercial que dice es de propiedad de su madre.

SEXTO: De los hechos descritos, se puede colegir que: a) La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. b) Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. c) La boleta informativa N° 00214, suscrita por el Agente de Policía Cristian Isaías Abata Abata, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.

SEPTIMO: El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; “6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

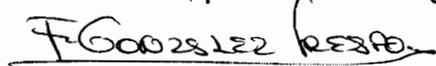
OCTAVO: De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediatez, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido la versión del presunto infractor, así como las alegaciones realizadas por su defensa; se ha recibido asimismo, la versión del Agente de Policía Cristian Isaías Abata Abata; los primeros señalando entre otras, que no se imponga sanción alguna, por cuanto el negocio no es de propiedad del presunto infractor, sino que este le pertenece a la madre del mismo; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal, ha señalado que el ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, en

el día de los hechos se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** La boleta informativa 00214, suscrita por el Agente de Policía Cristian Abata Abata, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **b)** El presunto infractor dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, luego de advertido de sus garantías constitucionales y legales que le asisten, por sus propios derechos ha manifestado lo que consta en los literales: b.1), b.2), b.3), b.4), b.5) y b.6), del considerando quinto de esta sentencia. **c)** Por su parte el Abogado Segundo Jorge Almache Chango, en defensa del presunto infractor, ha señalado lo que consta en los literales c.1), c.2), c.3), c.4), c.5), c.6) y c.7) del considerando quinto de esta sentencia. **d)** Ante estas aseveraciones, existen las propias del Agente de Policía, Cristian Isaías Abata Abata, quien ha manifestado, que el día de los hechos, realizando operativo de ley seca, se percató que el ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, se encontraba expendiendo cerveza, por lo que procedió a hacerle la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, indicándole que el Tribunal lo notificará posteriormente para su juzgamiento. **e)** De la versión rendida por el presunto infractor, cuanto por su defensa, se puede establecer que, el primero, no dice nada para desvirtuar los hechos a él imputados, sus versiones se remiten a indicar una serie de acontecimientos suscitados con posterioridad a la entrega de la boleta informativa N° 00214 y que tienen relación de un hecho acontecido entre el presunto infractor con un profesional del derecho; en cuanto a las alegaciones realizadas por la defensa del presunto infractor, que en lo principal ha solicitado que su defendido no sea sancionado por no ser el propietario del negocio, sino que este le pertenece a su madre, y que fue “ella” quien por desconocimiento de la ley, vendió una cerveza a un vecino; ante estas aseveraciones es preciso señalar que, dentro del proceso no se ha demostrado que el negocio al que se ha hecho referencia, pertenezca como se ha dicho a la madre del presunto infractor, ni a persona alguna, pues, la simple fotografía que ha sido presentada por la defensa, nada dice ni nada prueba respecto de los hechos que son materia del presente juzgamiento, sabiendo que la normativa electoral, en el presente caso que se juzga, castiga a quien “expendiere o consumiere” bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley. Asimismo, por parte de la defensa se ha afirmado que en dicho establecimiento, la madre del presunto infractor, por desconocimiento de la ley, vendió una “cerveza a un vecino”; con esta afirmación se está implícitamente reconociendo que en dicho lugar se expendieron bebidas alcohólicas. **f)** Del análisis del presente caso, se acoge como cierto lo aseverado por el Agente de Policía Cristian Abata Abata, toda vez que, obra del expediente: **f.1)** La boleta informativa N° 00214, por la cual se le imputa al ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, la infracción electoral tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. **f.2)** Consta la declaración del Agente de Policía Cristian Abata Abata, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido que la firma que consta en la boleta informativa, es la suya y es la que la utiliza en todos sus actos públicos como privados, además

de haber señalado dentro de la Audiencia de manera categórica que, “en el día de los hechos, realizando el operativo de la ley seca, se percató que el ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, se encontraba vendiendo cerveza”; situación ésta que lleva a este juzgador a tener la certeza que el ciudadano que es juzgado, se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas, sabiendo que 36 horas antes y 12 horas después de un proceso electoral está prohibido la venta, expendio y el consumo de tales bebidas; en tal virtud, se desestima en este sentido lo aseverado por el presunto infractor cuanto por su defensa, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pues, la boleta informativa, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte del ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, toda vez que, no se han desvirtuado cual en derecho se requiere los hechos que se le imputan. Llama la atención de este juzgado, los hechos aseverados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por el ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, situación ésta que debe ser conocida por el Colegio de Abogados de El Oro. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 de la Constitución “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que el ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, ha incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por expender bebidas alcohólicas –cerveza-, en un día y hora prohibido por la ley, esto es, a las 21h37, del día 13 de junio del 2009 -día anterior al de las elecciones-, fecha en la que estuvo vigente la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se le imputan al referido ciudadano y que constan de la boleta informativa y de las versiones rendidas por el Agente de Policía, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Reinaldo

Aníbal Llumiluisa Quishpe, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, se lo sanciona con prisión de 2 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (\$/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por el infractor, en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. III.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. IV.- Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. V.- Llámase la atención al ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. VI.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Reinaldo Aníbal Llumiluisa Quishpe, y por desconocerse su domicilio, fijese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Concejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. VII.- Oficiese al Presidente del Colegio de Abogados de El Oro, acompañando copia certificada de esta sentencia y acta de Audiencia, para los fines que en derecho correspondan. VIII.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico, para los fines legales pertinentes



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)